

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id. ....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id. ....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 378

#### Prohibición de fabricar productos de charcutería

Habiéndose establecido en la Circular número 346 las normas porque ha de regirse la presente temporada chacinera, limitando dicha disposición el número de productos cárnicos que pueden elaborarse, y ante la profusión de artículos de charcutería que lanzan al mercado, en los que, al amparo de la libertad de que disfrutaban los elaborados exclusivamente a base de aves, se mezclan carnes destinadas al abastecimiento público, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con el fin de corregir definitivamente tales infracciones, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Como aclaración y ampliación a la Circular núm. 335 (346 de esta Delegación), queda totalmente prohibida la elaboración, circulación y venta de productos cárnicos denominados de «charcutería», con las únicas excepciones de los productos autorizados para fabricar en la citada circular, o de aquellos otros que pudieran autorizarse por este Centro.

Artículo 2.º Esta prohibición alcanza igualmente a toda clase de productos que se elaboren a base de aves, caza, etc., las que únicamente podrán ser elaboradas en piezas enteras o deshuesadas, pero sin que lleven rellenos cárnicos de ninguna especie.

Artículo 3.º Se concede un plazo improrrogable de cinco días, a partir de la publicación de esta circular, para que todos los industriales y comerciantes que tuviesen existencias de los mencionados productos, cuya prohibición queda establecida, procedan a su venta. Transcurrido dicho plazo, todos aquellos establecimientos que tuviesen en su poder algún producto de los indicados, serán clausurados, siendo puestos a disposición de las Fiscalías Provinciales de Tasas.

Artículo 4.º De igual manera

queda terminantemente prohibida la venta de ningún producto cárnico, bien de charcutería o aves, cuya fabricación pueda ser autorizada, que no lleve el marchamo de la industria que lo ha elaborado, procediéndose rigurosamente contra el establecimiento que tuviese a la venta productos cárnicos sin el correspondiente marchamo y número de escandalo, aún tratándose de productos de los que la circular 346 autoriza a fabricar.

Artículo 5.º Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta circular.

Burgos 18 de diciembre de 1942.  
= El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 379.

Normas a las que han de ajustarse las matanzas denominadas domiciliarias o particulares.

La interpretación que abusivamente se ha dado a la última campaña de matanzas de cerdos denominadas domiciliarias o particulares, obliga a que para la próxima temporada se dicten las medidas pertinentes con el fin de corregir los abusos anteriormente experimentados. A tales efectos la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Las matanzas de ganado porcino denominadas domiciliarias o particulares se efectuarán precisamente en el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 1942 y el 15 de enero de 1943.

Artículo 2.º Tendrán derecho a efectuar esta clase de matanzas todas aquellas personas individuales o jurídicas que poseyendo ganado porcino de su propiedad, hubiesen recriado y engordado reses con estos fines (encontrándose clasificados a tales efectos como productores y en posesión de la cartilla sanitaria o bien de la ficha de productor).

Artículo 3.º Queda prohibida la compra y venta de ganado porcino cebado con destino a matanzas domiciliarias o particulares.

Artículo 4.º No se podrá sacrificar ganado de cerda para con-

sumo privado sin autorización expresa del Delegado Local de Abastecimientos respectivo. Para obtener esta autorización, los productores se dirigirán por instancia a dicha Autoridad, consignando los siguientes extremos:

- a) Nombre, apellido y domicilio del propietario productor.
- b) Número de familiares.
- c) Número de trabajadores fijos e industria o labor a que se dedican.

d) Cabezas de ganado que posee en condiciones de sacrificio y lugar donde se encuentren.

Artículo 5.º La cantidad de cerdo que corresponde por persona y año es de 39 kilogramos en vivo o 30 kilogramos en canal.

Artículo 6.º Las matanzas se verificarán de acuerdo con la reglamentación sanitaria vigente. Los Inspectores Veterinarios no autorizarán el sacrificio de reses en número mayor al señalado por los respectivos Delegados Locales de Abastecimientos, dejando en poder de los interesados certificación que acredite el número de reses sacrificadas, la que les servirá de justificante para ulteriores comprobaciones e inspecciones que se realizarán.

Artículo 7.º Los Sres. Inspectores Veterinarios llevarán relación detallada de todas aquellas personas a las que hubiesen autorizado el sacrificio de ganado de cerda en régimen de matanzas domiciliarias, siendo responsables de aquellos sacrificios en que hubiesen intervenido sin la previa autorización del Delegado Local de Abastecimientos.

Artículo 8.º Todos los productos obtenidos de estas matanzas particulares serán consumidos por los propios interesados en la localidad del sacrificio, considerándose clandestina la circulación sin autorización expresa del Comisario de Recursos de la Zona. Se exceptúan de estas medidas los jamones y paletillas, los cuales podrán circular libremente, bastando la certificación sanitaria, salvo en las provincias que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 9.º Los jamones y paletillas, que procedentes de estas matanzas, se produzcan en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Ba-

dajoz, Córdoba, Huelva y Granada, caso de ser vendidos, habrán de hacerlo directamente a los industriales o mayoristas de las zonas productoras; a tal efecto, dichos industriales solicitarán de las Comisarias de Recursos correspondientes, les sea concedida su calidad de mayoristas por medio de instancia, acompañando los siguientes documentos:

a) Recibo o certificado expedido por la Delegación de Hacienda correspondiente, que acredite haber satisfecho la contribución industrial correspondiente de mayorista de este comercio, durante el año de 1941 y que está al corriente de la misma en el presente año.

b) Declaración jurada en que se haga constar de manera clara y terminante que el peticionario no está sancionado por ninguna Fiscalía de Tasas con suspensión del ejercicio del Comercio por cierre del establecimiento o inhabilitación.

c) Declaración jurada de existencias en sus almacenes, aún cuando ésta sea negativa.

A la vista de dichos documentos les será expedida la correspondiente credencial.

Artículo 10. En caso de que el propietario de la res resida en lugar distinto a aquel en que ha sido sacrificada, dentro de la misma provincia, se le autorizará el traslado de sus productos, siempre que concurren las circunstancias de dedicarse habitualmente a la labranza y por tal motivo haya criado el cerdo o cerdos precisos para su consumo. Si el propietario reside en lugares de otra provincia, distintos al de sacrificio de la res, no se le autorizará el traslado si no justifica esa residencia por el hecho de ser funcionario o por circunstancias de trabajo en la misma localidad.

Artículo 11. Quincenalmente, los Delegados Locales de Abastecimientos, con el visto bueno del Inspector Veterinario, pondrán en conocimiento de las Comisarias de Recursos respectivas, el número de reses sacrificadas en el término municipal, expresando:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del propietario.
- b) Número de familiares y obreros hijos.
- c) Cantidad global en kilos que le correspondan.

d) Destino dado a las mismas.  
 Artículo 12. Las Comisarías de Recursos cursarán dichas relaciones a esta Comisaría General a los fines estadísticos, debiendo informar de las anomalías que en ellas pudieran observar y conveniencia, en caso necesario, de imponer la sanción correspondiente.

Artículo 13. La falsedad en la declaración de familiares o trabajadores, así como cualquier infracción que se produjese en las

normas indicadas, serán castigadas y sancionadas según los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1941.

Burgos 14 de diciembre de 1942.  
 =El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, Manuel Illera García de Lago.=Para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes e Inspectores Veterinarios.=Para conocimiento del público en general.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

### COMISIÓN GESTORA

Aprobado por esta Comisión Gestora, en su sesión del día de hoy, el expediente de habilitación de créditos por transferencia, para nutrir varias partidas del presupuesto provincial del actual ejercicio de 1942, queda el mismo expuesto al público, por el plazo reglamentario, para que se puedan presentar durante él las reclamaciones pertinentes, pasado el cual no serán admitidas.

La transferencia de créditos de que se trata es la siguiente:

#### Partidas sobrantes de las que se toma crédito:

Capítulo	Artículo	CONCEPTO	Pesetas
1.º	5.º	Jubilaciones y pensiones.....	3.000'00
2.º	3.º	Representación provincial.....	1.500'00
4.º	1.º	Adquisición de bienes.....	4.000'00
6.º	1.º	Personal y material.....	6.000'00
8.º	2.º	Maternidad y Expósitos.....	22.000'00
8.º	3.º	Sección de Oftalmología.....	2.000'00
10.º	9.º	Bibliotecas.....	250'00
8.º	4.º	Beneficencia (gastos generales).....	3.500'00
11.º	1.º	Obras públicas (subvenciones).....	50.000'00
11.º	5.º	Id. arbolado.....	1.000'00
15.º	Unico	Crédito provincial.....	1.141'83
Suma.....			94.391'83

#### Partidas que se nutren con esta habilitación de créditos:

Capítulo	Artículo	CONCEPTO	Pesetas
Varios capítulos		Atenciones de personal.....	34.773'16
1.º	11.º	Contribución de utilidades.....	3.500'00
6.º	4.º	Gastos generales.....	1.000'00
8.º	3.º	Instrumental quirúrgico, medicamentos y material de Farmacia.....	11.000'00
8.º	4.º	Hermanas de la Caridad.....	2.000'00
8.º	4.º	Racionado de acogidos.....	40.118'67
10.º	9.º	Personal Bibliotecas.....	1.000'00
10.º	12.º	Pago de becas.....	1.000'00
Suman estas habilitaciones.....			94.391'83

Burgos 24 de diciembre de 1942.=El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

### Central de Adquisición de Patatas Sección de Siembra

(Controlada por la Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona).

#### CIRCULAR

De interés para los Delegados Locales expedidores de boletos de origen.

De acuerdo con las normas que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 23 de octubre último pasado dictó la Jefatura Agronómica Provincial, no es preciso ni conveniente demorar la expedición de boletos de origen, por los señores Delegados Locales encargados de tal función.

Es de especialísimo interés se tenga presente al extender los mentados boletos de origen, que el nombre del almacenista comprador de la patata, así como el em-

plazamiento del almacén a donde dicho almacenista comprador ha de llevar la patata, aparezca escrito con la máxima claridad, en evitación de tener que hacer las devoluciones a los Municipios donde aquellos hubiesen sido extendidos.

Lo que se hace público para general y exacto cumplimiento.

Burgos 23 de diciembre de 1942.  
 =El Presidente de la Sección, Ingeniero Agrónomo, Angel Alonso.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Merindad de Castilla la Vieja.

D. Casto Andino López, Juez municipal de esta Merindad,

Hago saber por este edicto: Que en este Juzgado se tramita expediente de información poseso-

ria, instado por Elías González Rfos, de La Quintana de Rueda, de las fincas siguientes:

Una casa en dicho pueblo, número 4, con sus adheridos de prado y patiada, descrita en el expediente.

Un prado de adherido, calle del Campo, donde está la casa, de cinco celemines de cabida, N. Marqués de Porras, S. arroyo, E. casa de Domingo Condado y O. Marqués de Porras.

Colorado.—Otra tierra, 20 celemines, N. arroyo, S. herederos de Pablo Angulo, E. Luciano Diez y O. Marqués de Porras.

Lo que se anuncia por medio del presente, para que los que se consideren con derecho a la oposición puedan presentar en término de diez días hábiles, desde su inserción, sus reclamaciones, con sus documentos; pasado dicho plazo seguirá su curso el expediente.

Cigüenza 19 de diciembre de 1942.=El Juez, Casto Andino.= P. S. M.=El Secretario, Pedro de Pereda.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Agrupación forzosa de la Administración de Justicia del partido de Lerma.

Aprobado el presupuesto ordinario de esta Agrupación forzosa para el ejercicio de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que, durante el mismo, puedan formularse por los Ayuntamientos interesados cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Lerma 23 de diciembre de 1942.  
 =El Alcalde Presidente, Evelio Rodríguez.

#### Alcaldía de Sedano.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1943, con sus memorias y antecedentes, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes, durante el plazo de ocho días, a

tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del Estatuto municipal vigente.

Sedano 17 de diciembre de 1942.  
 =El Alcalde, Eugenio Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Barcina de los Montes, Vadocondes, Barrio de San Felices, San Millán de Lara, Jaramillo de la Fuente y Haza.

#### Alcaldía de Barrio de San Felices.

Terminado por la Junta general del repartimiento el de utilidades de este Municipio para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1942, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta expresada las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo, pudiendo versar éstas sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, debiendo fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924.

Barrio de San Felices 13 de diciembre de 1942.=El Alcalde, Gregorio Andrés.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santa Inés.

### ANUNCIOS PARTICULARES

## G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130.

7

## CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

#### INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias.....	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.....	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año.....	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista.....	1	» » »

#### CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1940.....	40.735.520'23
En 31 de diciembre de 1941.....	45.023.441'57